ledictos, comparozgan en esto

rdo a deducir sus acciones, habiendo.

131 dia 191 del corriente introsacto

vaca que, fue comprada



MINISTERRIO DE LA CUERRA

El Gobierno está llegamente decidido

a que sus Autoridades no dén ru ningun

# les indicaciones, de la experiencia, es inder de contrata de la experiencia, es inder de contrata de la experiencia, es inplate de la contrata de la experiencia, es inplate de la contrata del contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata de la contrata del contrata de la contrata de la contrata de la contrata del co

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscricion será ADELANTADO. por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de compañía, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscricion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL Y MILITAR

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

PARALLANDER AND YEARS SHELLEARS

Noticia de los Ayuntamientos de quienes no se han recibido relacion de los caballos para ser requisados con arreglo á la órden del Gobierno de la República de 9 de Noviembre del año próximo pasado.

Ayuntamientos.

Ampuero. Argoños. Arnuero. Astillero. Arenas. Bareyo. Cabezon de la Sal. Castro-Urdiales. Cabezon de Liébana. Campó de Yuso. Carabeos. assimboga ananolar ad arbot no Camargo. Comillas. Cartes. Cieza. Corrales (Los) Corbera. Entrambasaguas. Espinama. Guriezo. llazas en Cesto. Liérganes. Limpias. Liendo. Laredo. Luena. Marron. Pesaguero. Potes. Penages. Polaciones.

Pesquera.

Piélagos.

Pujayos.

Ruente.

M.E.C.D. 2015 .

Riotuerto.

luin, de dinastrati

de 7 de Enero de 1862. Reinosa. Dado en Santander à Rioseco. Rionansa. M. Prus ... Prus ... Ar81 oh Consul, El canciller, Mauricadolius Riovaldiguña. Samano. Solórzano. Don Vicente Abañez, Juez de pañas instancia de este partidos Soba. Santa Cruz de Bezana. Santander, etce abides agnet enp obseb San Vicente de Leon y las Yares. San Vicente de la Barquera. Dinball sh San Pedro del Romeral? smilli y sieni San Roque de Rinmiera, pit our onios? Santa María de Cayon.sb obsess adat San Tiurde de Toranzo, orolagroj oiofio Selayall ob mailul mil ob ojosnob le ne l para que se presente en est sanabul dentro de diche termino à prestanoto Valdeprado. lanimino sauso al no noiosa Valdernedible stance Consideral intros Villaescusant of ab'oldeng odero ab on Val de San Vicente. 71100 na s appoixel

articulo 20 del convenio

Ruesga.

niñas» on lugar de «Incompletas de

Vega de Paz.

Santander 17 de Enero de 1874.—El Brigadier Gobernador, Fernandez.

do 1874. -- Vicente Ibe

dado; Felipe M. Salazar,

Administracion provincial de Fomento.

sailolf ob sogo Montes ? isl

El dia 23 de Febrero próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, se subastarán en la sala de sesiones del ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, bajo la presidencia del alcalde popular de dicho pueblo, 10 piés de roble, mediante el tipo de 140 pesétas.

En la Secretaria del expresado ayuntamiento y en las oficinas de la Seccion de Fomento de esta provincia, se encontrarán de manifiesto los

pliegos de condiciones que rejirán en la subasta.

Santander 24 de Enero de 1874.— El Gobernador, Ambrosio Fernandez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

tracton de primera clase, con el sueldo de 10 000: dos relucios primeres, lefer

tro letes de Se<u>ccione</u> Jeles de Adminis

Suspendidas las garantías constitucionales que el Código fundamental de 1869 otorga á los ciudadanos españoles, creo de mi deber recordar á V.S. el precepto de la Constitución que dispone en su art. 31 el restablecimiento inmediato de la ley de Orden público, cuando la seguridad del Estado pone al Gobierno en un duro trance de suspender temporalmente los derechos individuales, que en los tres primeros párrafos de su artículo 17 consigna la Constitución.

Objeto de la ley de Orden público citada son todas las medidas gubernativas
que las Autoridades civiles ly militares
pueden y deben adoptar para mantener
y restablecer el órden y para prevenir
los delitos contra la Constitución del
Estado y contra la seguridad interior y
exterior del mismo Entre las medidas
preventivas de esta ley está la que concede en su art. 6.º á las Autoridades para
suspender las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comisión de
los actos ó delitos de que habla la ley
misma en su art. 2.º

Pero aun cuando el Gobierno no encontrara disposiciones legales que le
facultasen para conceder á V, S. la autorizacion de multar, suspender y suprimir
los periódicos que por cualquiera manera
contribuyan á mantener la alarma y la
intranquilidad en las presentes circunstancias, se cree no obstante suficientemente fuerte y poderoso, como apoyado
en la opinion del país, harto ya de trastornos y desórdenes, para sostener la
autoridad de V. S. en el ejercicio de tan
provechosas aunque sensibles facultades.

Cuando la sociedad está enferma necesita como el indivíduo la privacion y la quietud, y no es posible ni lícito á los ciudadanos de un país devorado por la guerra y castigado por el espectáculo diario de su propia muerte vivir la vida de los pueblos libres ni respirar la atmósfera de todos los derechos. Ninguno más grande y respetable entre los que reconoce y consagra la democracia moderna que el derecho de difundir las ideas por medio de la prensa. Pero la prensa en muchos casos ha llegado á adulterar y desconocer su altísima mision entregándose á los partidos como alma de destruccion violenta en vez de servirlos, y servir todo al país, siendo consejera y maestra de la opinion, de ningun modo trompeta de guerra ni pregon de alarma.

Diferentes disposiciones se han dictado para impedirlo por los Gobiernos anteriores; pero los periódicos han sabido burlarse de todas ellas, rebelándose con ingeniosas tramas contra la ley, contra el Gobierno y contra la paz pública.

Resuelto el Gobierno actual á que la ley se cumpla y cuidadoso de su prestigio, que estriba más que en nada en los presentes momentos en la conservacion del órden público, faculta á V. S. para multar, suspender y suprimir las publicaciones que tiendan á impedir en lo más mínimo este propósito del Gobierno, que le imponen de consuno su propio deber, la salud de la patria y la salvacion de la República. Y à fin de que los periódicos que V. S. se yea en la dolorosa necesidad de suprimir, no escapen del rigor de tan sensible medida, cambiando por otro su título, entienda V. S. que toda nueva empresa periodística y todo periódico que desee mudar su nombre despues de suprimido, ha de solicitar y obtener de V. S. la competente autorizacion para ver la luz pública, autorizacion que V. S. podrá negar ó conceder de conformidad con su procedencia y atendiendo al primordial interés, que persigue desde su fundacion este Gobierno y que tengo ma-

50 céntimos de peseta. nifestado á V. S. en la circular del 6 del mes corriente.

El Gobierno está firmemente decidido á que sus Autoridades no dén en ningun caso muestras de apatía, ni ejecuten esta y todas sus órdenes con el tibio paso de una punible indolencia.

Dios guarde à V. S muchos años. Madrid 15 de Enero de 1874. — García Ruiz. Sr. Gobernador de la provincia de.....

(G. del 16 de Enero)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Excino. Sr.: Enterado el Gobierno de l la República de la comunicación de V. E., fecha 24 del actual, en la que participa à este Ministerio que el Alférez del arma del cargo de V. E. D. Juan Jimenez y Ortega, que hallándose de reemplazo en este distrito, sué colocado en el regimiento de Ontoria, núm. 5, con fecha 6 de Agosto último, al que no se ha incorporado á pesar del tiempo trascurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme à lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1875 .- Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infanteria.

servir todo at país, siendo consejera y

obom auguin eb , manujo el eb enlesem

trompelà de guerra ni pregon de oferma. Exemo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 24 del actual, en la que participa á este Ministerio que el Teniente del batallon de reserva de Lugo, número 5, D. Agustin Delgado y Gomez, que fué trasladado al de Palencia, número 44, con fecha 6 de Setiembre último, no se ha incorporado al mismo á pesar del tiempo trascurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el Oficial de que se trata sea baja definitiva en el ejército, publicándose esta resolucion en la Gaceta oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido, conforme á lo que previenen las Ordenanzas y ordenes vigentes; quedando no obstante sujeto si se presentase ó fuese habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1873 - Sanchez Bregua.

con sa procedencia y alendiendo al pri-

mordial interes, que persigne desde-su

fundacion este Cobierno y que terse noicabaut

Sr. Director general de Infanteria. Debimanto (G. del 7 de Enero).

DECRETO.

Varias son las formas que desde su creacion se ha dado á la Secretaria del Ministerio de Ultramar; pero ninguna ha producido resultados mejores que aquella en que los diversos Negociados de este departamento, agrupados en Secciones distintas, segun la índole de los asuntos, respondian al saludable principio de la conveniente distribucion del trabajo.

Atendiendo, pues, á las seguras y útiles indicaciones de la experiencia, es indudable que debe restablecerce la indicada forma, con tanta más razon, cuanto que al hacerlo así no sólo no se aumenta el capítulo de gastos del presupuesto de este Ministerio, sino que hasta se consigue introducir una economía, nunca despreciable.

En tal concepto el Poder Ejecutivo de la República, á propuesta del Ministro que suscribe, ha tenido á bien decretar lo sigurente: "19mm 20.1 - Alazarraa

Artículo 1. La Secretaria del Ministerio de Ultramar se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán de Cobernacion y Fomento, Gracia y Justicia, Ilacienda y Contabilidad.

Art. 2. Compondrán la plantilla de dicha Secretaria: un Secretario general, Jese superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas: cuatro Jeses de Seccion, Jeses de Administracion de primera clase, con el sueldo de 10 000: dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda, con 8.750: cinco Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera, con 7.500: siete Oficiales terceros, Jeses de Administracion de cuarta, con 6 500: cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda, con 5.000: ocho Auxiliares, segundos Jefes de Negociado de tercera, con 4.000; ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, con 5 500: ocho Auxiliares cuartos. Oficiales segundos de Administracion, con 3.000; nueve Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, con 2.500: diez Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, con 2.000: diez Auxiliares sétimos, Oficiales quintos de Administracion, con 1.500. The soliles sol

Art. 3. 2 El Negociado central de Aduanas y el Archivo de Indias continuarán con su actual organizacion. Inovere

Art. 4. ? Quedan subsistentes las consignaciones para Escribientes y suren, exciten o auxilien la co. sonnaliad

Madrid 6 de Enero de 1874 - El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.-El Ministro de Ultramar, Victor Balaguer.

(G. del 8 de Enero.)

## Junta provincial de primera cuseñanza.

contribuyan a coantener la alamos y

menta fuerte y hederosos como apoyan

En el anuncio de escuelas vacantes inserto en el Boletin oficial núm. 158, correspondiente al Jueves 22 del corriente Enere, se ha cometido la equi-

Linnes 26 de Enern de vocacion de poner «Incompletas de niñas» en lugar de «Incompletas de niños.»

Y se anuncia á los efectos oportunos.

Santander Enero 24 de 1874.

## Providencias judiciales.

Consulndo de Francia.

Don Augusto Prus, consul de la República francesa en Santander etc. etc. etc.

miento de don Emilio Boyer, súbdito | tificada. - Agustin Salas. francés, para que en el término de treinta dias desde la fecha de este edicto comparezcan á deducir sus reclamaciones debidamente justificadas ante la Cancilleria de este Consulado, en conformidad à lo prescrito en el articulo 20 del convenio consular de 7 de Enero de 1862.

Dado en Santander à 4 de Enero de 1874.—A. Prus.—P. M. del Señor Consul, El canciller, Maurice deliuff

Riovaldiguña,

Samano.

Solorzano.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de 20 dias, contados desde que tenga cabida este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Antonino Chaves, vecino que ha sido del pueblo de la Montaña, casado, de 25 años de edad, de oficio jornalero, residente últimamente en el Concejo de San Julian de Muzquez, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á prestar declaracion en la causa criminal que instruyo contra Francisco Gonzalez Renero, vecino de dicho pueblo de la Montaña, sobre lexiones à su convecina Prudencia Fernandez Quintanal, la tarde del 21 de Setiembre de 1872; apercibido de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 20 de Enero do 1874. - Vicente Ibañez. - l'or su mandado, Felipe R. Salazar.

duntistracion provincial de l'ouenlo,

Don José Marco y Lopez de Molina, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta dero y hore de las 12 de bebuis

Por el presente segundo edictó, cito, llamo y emplazo á todos los que se crea con derecho à la herencia de don José de Ayú y Lopez, natural de Cacicedo del Real, en la provincia de Santander, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció intestado el 19 de Enero del corriente año, para que dentro del término de 20 dias contados desde la fecha en aque tenga

lugar la sijacion del último de los edictos, comparezcan en este Juzga. do á deducir sus acciones, habiéndo. se presentado hasta ahora D.ª Maria del Socorro Canal y Lopez, como parienta del finado primer grado en la linea colateral.

Sevilla 25 de Octubre de 1873.— José Marco.-Erancisco de Paula Cruz.

## Anuncios oficiales.

El dia 9 del corriente mes se extravió una vaca que, fué comprada Por el presente cito, llamo y em- en la féria de Reyes; dicha vaca tiene plazo á los que se crean con derecho el color abellana, su dueño vive en por razon de créditos u atro concep- San Roman jusisdiccion de Santanto, à los bienes fincados por falleci- der la persona que de razon será gra-

## Anuncios particulares.

CHECKICHON BY CLUBSON

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS

por linea, siempre que para elle estén

## HAMBERGO--AMERICANOS

Linea de Hamburgo à New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Noticia de los Ayuntamientos de quiene Saldrá de Santander del Ganta7 de Febrero (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economia, el magnifico y elegante vapor

## Vanna in

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 cabilos.

#### PRECIOS DE PASAJE.

De Santander à la Primera cmara rvn. 3,000 Habana . . . . \ Tercera idem . . . . 800

De Santanderà Nue-) Primera cmara.... 3,200 va Orleans... . (Tercera idem. . . . . 870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, escelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el dia.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasageros acuden à tomar anticipadamente los billetes, asi como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se da á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararn dos comidas diarias à los pasageros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the o café por mañana y noche; vino à la comida y pan ó gal eta elegir.

Cada pasagero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre detercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa á proa, ofrece a los pasageros de primera amplios y muy venti lados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Companía, agentes gene rales, Muelle núm, 8.

### SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compania, 5. Pujayos.

Ruente.

Molaerio.